MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS.
INSPECCIONADO: PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.

OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.1/231-24 001013
EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/00083-18
ASUNTO: SE EMITE **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA**.

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, a 29 de abril de 2024 dos mil veinticuatro

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- El **26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho** se emitió por esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco la orden de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/131-(18)-008076, dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO NUEVO HOSPITAL COLINAS, S.A. DE C.V., UBICADO EN PABLO NERUDA NO. 4150, FRACCIONAMIENTO VILLAS UNIVERSIDAD, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO,** que tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos

SEGUNDO.- El **26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho** se dio cumplimiento de la orden de inspección antes descrita, mediante la visita de inspección que consta en el acta número **PFPA/21.2/2C.27.1/131-18,** de **26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho,** la cual se desahogó con [redacted] quien durante la diligencia de inspección y vigilancia señaló tener el carácter de [redacted] del establecimiento inspeccionado. En esta se circunstanciaron hechos, actos y omisiones presuntamente violatorios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, así como, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELAC AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LF EN VIRTUD DE TRATARS DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICAD O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- El 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/302-23 807,** por medio del cual se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, pues se circunstanció en el acta antes citada que la razón actual del establecimiento que se inspecciono era esa y **no NUEVO HOSPITAL COLINAS, S.A. DE C.V.** Así, se estimó pertinente la emisión de dicho proveído ya que se identificaron diversas **irregularidades**, las cuales serán analizadas en el punto tercero y cuarto de los considerandos.

También, se hizo del conocimiento de este, que se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas para desvirtuar estas particularidades. Por otro lado, se le previno para que quien compareciera en su nombre presentara documentación

que permitiera acreditar su personalidad. Además, se le solicitó que aportara elementos para conocer sus condiciones económicas y se le ordenó el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá acreditar que el contenido en la planta eléctrica no contiene una concentración igual o mayor a 50 ppm de BPC's, mediante un informe de análisis químico realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. De conformidad con lo señalado en artículos 16, 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los puntos 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental, Bifenilos Policlorados (BPCs)- Especificaciones de Manejo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.
   Plazo de cumplimiento: 20 días hábiles.

2. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, la bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, en donde incluya: característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso al almacén, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien encomendó el manejo de sus residuos, y nombre del responsable técnico. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 71 fracción I incisos b), c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
   Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

3. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, los originales de los 45 manifiestos de entrega, transporte y recepción de la recolección de los residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo comprendido del 01 de enero al 24 de septiembre de 2018, con firma y sello de recibido, tanto del transportista como del destinatario. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones VI y VII, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
   Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

4. Deberá de implementar un mecanismo que permita tener la certeza de que el área donde almacena los residuos peligrosos patológicos se mantiene a una temperatura no mayor de 4°C. De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y punto 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo.
   Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.

Es de destacarse que este se notificó mediante citatorio y acta de notificación previo citatorio, de 03 tres y 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, respectivamente. Por lo que, el periodo para la presentación de pruebas para desvirtuar las irregularidades y demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas antes citadas transcurrió de **06 seis a 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés.**

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se admitió el escrito presentado el 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, según sello de Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, por [redacted] en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, de Representante en Materia Laboral y ante autoridades en materia médico legal de la sociedad **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** Donde este, compareció a designar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, autorizados en los más amplios términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De igual manera, presentó diversas pruebas para **acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas** dictadas por esta autoridad y para aclarar la denominación correcta de la sociedad a la que representa. Cabe destacar, que en esta promoción no se advirtió ninguna manifestación, argumento de defensa o medio de prueba en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado.

QUINTO.- El 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el memorándum número **S.I.I.-050-2023**, emitido por la **BIÓL. MARÍA PÉREZ RAMOS,** en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, mediante el cual nos informa sobre la visita de verificación de medidas correctivas dictadas en el emplazamiento del presente procedimiento y anexa las siguientes actuaciones:

- Orden de inspección de 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la cual se identifica con el número **PFPA/21.2/2C.27.1/027-(23).-001791,** que se dirigía al **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V. UBICADO EN PABLO NERUDA NÚMERO 4150, COLONIA VILLAS UNIVERSIDAD, CÓDIGO POSTAL 45110, EN ZAPOPAN, JALISCO,** y tuvo por **objeto** verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta Procuraduría mediante el acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/302-23 807,** de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés.
- Acta de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/027-23,** de 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés. A través de la cual se constituyeron diversos inspectores federales de esta Oficina para cumplimentar lo dictado por la orden antes mencionada. Misma que se entendió con el [redacted]

ELIMINADO CUATRO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- El 15 de abril de 2024 dos mil veinticuatro se emitió el **Acuerdo de apertura de Alegatos** número **PFPA/21.5/2C.27.1/226-24 001008,** por medio del cual se le concedió a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.,** el plazo de 03 tres días hábiles, que la legislación prevé, para que formulara sus alegatos; siendo el Acuerdo de cuenta, notificado el día 15 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que el plazo concedido trascurrió del día 17 diecisiete al 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro**.**

SÉPTIMO.- Dado lo anterior y de conformidad a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la Materia y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele la persona moral denominada

PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V., los derechos y garantías, que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos, actos y omisiones asentados en las Actas de Inspección anteriormente citadas, y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes referido, turnándose así los presentes autos para la emisión de su Resolución Administrativa, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, indica que estas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y VI del artículo en cita.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone que este ordenamiento tiene como finalidad garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación. Asimismo, se determina en las fracciones VIII, IX y XIII de este mismo artículo, que alguna de las bases para cumplir con estas disposiciones de orden público e interés social son: promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable; crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados; y establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su respectivo reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esto, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, del artículo 1, así como, por lo estipulado por los artículos 2°, 3°, 14, 50, 57

fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; las fracciones VII y X del artículo 1, la fracción XII del artículo 5, los artículos 15, 38, 38bis, 108, 110, 111, 111 bis, 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 169, 171, 172, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3, 5, 7, 15, 16, 38, 38 BIS,40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 56, 104, 105, 106, 107, 122, 158, 159 BIS 3, 171 y 176 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 16, 35, 40, 42, 43, 44, 47, 71, 82, 83, 154, 155, 156, 158, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 2° fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral **13** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Por lo que, es de señalar que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover**, **respetar**, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4° párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

TERCERO.- Como consta en el **Acta de Inspección**, número **PFPA/21.2/2C.27.1/131-18**, levantada durante la diligencia de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se circunstanciaron diversos hechos, actos y omisiones irregulares presuntamente atribuibles a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, los cuales se relacionaban con la debida disposición final de residuos peligrosos y su adecuado manejo, y que a la letra se reproducen:

ELIMINADO TRES PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. **No acreditó que el aceite dieléctrico contenido en la planta eléctrica** generador sincrónico [redacted] **no contiene una concentración igual o mayor a 50 ppm de BPC's (bifenilos policlorados)**. Lo

que contraviene lo establecido en los artículos 16, 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los puntos 5.3, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs) - Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y/o XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. **La bitácora de generación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, carece de:** característica de peligrosidad, área o proceso donde se generaron los residuos, fecha de ingreso al almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien encomendó el manejo de sus residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.. Contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I, incisos b), c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Durante la visita de inspección el inspeccionado exhibió 45 manifiestos de entrega, transporte y recepción que amparan la recolección de residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo comprendido del 01 de enero al 24 de septiembre de 2018, contando con todos con firma y sello de recibido, tanto del transportista como del destinatario, **a excepción de 06 manifiestos de entrega, transporte y recepción, que fueron exhibidos en copia simple y que no cuentan con sello y firma del destinatario final**. Esto contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracciones VI y VII, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Se identificó la **falta de mecanismo que permita tener la certeza de que el área donde almacena los residuos peligrosos patológicos se mantiene a una temperatura no mayor de 4°C**. Lo cual contraviene lo establecido por el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, lo que transgrede lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, la fracción V del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Hechos que se notificaron al presunto infractor mediante el **acuerdo de emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/302-23 807** de 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Mediante este también se le concedió un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación para que expusiera sus argumentos de defensa, así como ofreciera los medios de prueba que a su derecho estimara convenientes, en torno a las conductas contrarias a la normatividad ambiental que se le atribuyeron. Así, debido a que este emplazamiento se realizó el **4**

cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés mediante **Acta de Notificación previo Citatorio**, previo al levantamiento del respectivo **Citatorio** de día 3 tres del mismo mes y año. Así, mediante el acuerdo **PFPA/21.5/2C.27.1/226-24 001008,** se abrió el periodo de **alegatos**, que de acuerdo a la legislación corresponde a un plazo de 03 tres días hábiles, los cuales transcurrieron del 17 diecisiete al 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro**.**

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así, se hace constar que **no se advirtió ninguna manifestación, argumento de defensa o medio de prueba en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado**. No obstante lo anterior, el 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, según sello de Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, compareció [redacted], en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, de Representante en Materia Laboral y ante autoridades en materia médico legal de la sociedad **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** para presentar diversas evidencias mediante las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las **medidas correctivas**. De modo que para atender al principio de exhaustividad se tienen por hechas las manifestaciones, y en su conjunto se tendrán en consideración para efectos de valorar lo conducente en tanto beneficien a las pretensiones del presunto infractor, tomando en cuenta los argumentos aducidos por la parte interesada.

CUARTO.- En ese contexto y en vista de que no se advierten medios de prueba que valorar en relación con las irregularidades, pero se observan diversas evidencias fotográficas, documentales y manifestaciones, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se procede a hacer el análisis de las mismas con base en los siguientes criterios:

> **Valor probatorio pleno:** Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica[1].
> **Valor probatorio indiciario:** se otorga al hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógica, un argumento probatorio que permite concluir de aquel, otro hecho conocido pero no aprobado[2]

Luego, se procede a realizar la valoración de las diversas probanzas presentadas. Así, se desprenden las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del análisis de aceite dieléctrico identificado con el folio de informe de servicio 3851 tres mil ochocientos cincuenta y uno realizado por el **LABORATORIO MEXICANO DE INVESTIGACIONES Y DIAGNÓSTICO, S.A. DE C.V.** de la muestra número 9690 tomada el 29 veintinueve de agosto de 2020 dos mil vente. Es de precisarte que de este se desprenden los resultados de diversos análisis de laboratorio y sus respectivas interpretaciones, entre los cuales destaca la relacionada con la concentración de BPC's (bifenilos policlorados). Mediante esta probanza se permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 1.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del análisis de aceite dieléctrico identificado con el folio de informe de servicio 99 noventa y nueve realizado por el **LABORATORIO MEXICANO DE INVESTIGACIONES Y DIAGNÓSTICO, S.A. DE C.V.** de la muestra número 11148 tomada el 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés. Es de

[1] Monarque Ureña R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. Pág. 75
[2] Adame López, Ángel G. (Coordinador). "Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo". UNAM-Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Civil. 2015. México. Pág. 77

precisarte que de este se desprenden los resultados de diversos análisis de laboratorio y sus respectivas interpretaciones, entre los cuales destaca la relacionada con la concentración de BPC's (bifenilos policlorados). Mediante esta probanza se permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 1.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos con registros que datan del 30 treinta de noviembre de 2022 al 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés en la que se describe el tipo de residuo, tipo de envasado, su peso, área generadora, fecha de entrada al almacén temporal, firma del transportador interno y firma del responsable. Mediante esta probanza se permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 2.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la bitácora de salida y recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos con registros de enero de 2020 al mes de julio del 2023 en la que se describe el concepto, el número de bolsas que se desechó separadas por el color y tipo de residuo, el peso de la totalidad de los materiales a desecharse y el número de manifiesto que las ampara. Mediante esta probanza se permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 2.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos con folios 58409, 59212, 59563 y el identificado con el número 003T1T, generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 01, 08, 15 y 29 de enero de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos identificados por los números 003TVA, 003UGR y 003UVY generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 12, 19 y 26 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos identificados por los números 003VCQ, 003V06 y 003WSX generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 05, 12 y 26 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos identificados por los números 003XOB, 003Y5C, 003Y0K y 00373Y generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 09, 16, 23 y 30 de abril de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos identificados por los números 003ZMZ, 00404L, 0040OK y

004145 generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 07, 14, 21 y 28 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos identificados por los números 0041XK, 0042GA y 0042Z1, generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 11, 18 y 25 de junio de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

11. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos identificados por los números 0045S0, 004683, 0046UH y 0047AP generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 06, 13, 20 y 27 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

12. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos identificados por los números 0047N3, 00485Z, 0048NE y 00496A generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 03, 10, 17 y 24 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

13. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos folios 20968, 21770, 22480, 23279, 23941 generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 01, 08, 15, 22, 29, de octubre de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

14. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos folios 25238, 26008, 26766 y 24465 generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 05, 12, 19 y 26 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

15. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos identificados con los números 004DHV, 004EDR, 004EUP, 004FDT, 004FTG generados por la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** y recibidos por la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** los días 03, 10, 17, 24 y 31 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. Así como, la copia simple de la factura que ampara el pago de dichas transacciones.

16. **FOTOGRÁFICA.** Relativa a termómetro e higrómetro del refrigerador en donde se resguardan los residuos peligrosos biológico infecciosos, con la finalidad de comprobar que este se tiene

un mecanismo que permita tener la certeza de que el área donde almacena los residuos peligrosos patológicos se mantiene a una temperatura no mayor de 4°C de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo. Mediante esta probanza se permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 4.

Así, en virtud de lo estipulado por la fracción V el artículo 16, así como, los artículo 50 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de lo dispuesto por los artículos 79, 85, 86, 87, 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 197, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo se procede a iniciar con la evaluación de estos elementos de prueba.

En lo que respecta a las probanzas marcadas con los números del **1 al 15**, es de señalarse que todas se presentaron en copia simple, por lo que se les otorga valor probatorio **indiciario,** toda vez que, no se tiene certeza de que estas impresiones pudieran ser alteradas o modificadas con la finalidad de beneficiar a quien las exhibe. Se llega a esta consideración, al analizarse que no cuentan certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron reproducidas, por lo cual, esta autoridad no tiene la certeza de que su contenido coincida exacta y fielmente con el de sus originales. Así, sirve como sustento del criterio que sostiene esta Autoridad, el contenido de la siguiente jurisprudencia, expedida por nuestros más altos tribunales:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192109, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: Jurisprudencia
>
> **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**
>
> La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación**, queda al prudente arbitrio judicial como indicio**. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, **debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.**
>
> (...)

No obstante esto, es de señalarse que la presunción contenida en el el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite llegar a la conclusión que las copias hacen fe de la existencia de los originales. Por lo que, se procede al análisis de dichas documentales tomando en consideración estas disposiciones. Por lo que ve a las que se marcan con los **números 1 y 2**, permiten acreditar que el aceite dieléctrico contenido en la planta eléctrica de la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, relativa al generador sincrónico sin escobillas, corriente alterna modelo 4P1-0600, tipo 13683, número de serie 14134934-1, con 3 fases, K.W., 25, 30, 8.35, 10 K.V.A. 31.2, 37.5, 10.4, 12.5, VOLST 220/440, 127/254, Amp. 82/41, 98/49, 82/41, 98/49, clase aislante F, Incr. Temp. campo de 70° C; F.P. 0.8 y R.P.M. 1500/1800 no contiene una concentración igual o mayor a 50 ppm de BPC's (bifenilos

policlorados). Así, se puede llegar a la conclusión que el presunto infractor efectivamente mandó a analizar dos muestras de este aceite al **LABORATORIO MEXICANO DE INVESTIGACIONES Y DIAGNÓSTICO, S.A. DE C.V**, en los años 2020 dos mil veinte y 2023 dos mil veintitrés.

Por otro lado, en lo que ve a la marcada con el **numeral 3**, permite acreditar que desde el 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, **la persona moral PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** ha llevado un registro de los desechos peligrosos que ha generado, en el que se señala el tipo de residuo, tipo de envasado, el peso, área generadora, fecha de entrada al almacén temporal, firma del transportador interno y firma del responsable. Mientras que, la prueba marcada con el **número 4** permite a esta Autoridad verificar que el presunto infractor tiene un registro desde enero de 2020 dos mil veinte, en donde se inscribe el número de bolsas, por tipo de residuo que embarca, el peso total de las mismas, así como, el número de manifiesto que ampara el debido manejo de los mismos hasta su disposición final.

En cuanto a las que se señalan en los **numerales 5 al 15**, permite acreditar que a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción identificados con los números 003T1T, 003TVA, 003UGR, 003UVY, 003VCQ, 003V06, 003WSX, 003XOB, 003Y5C, 003Y0K, 00373Y, 003ZMZ, 00404L, 0040OK, 004145, 0041XK, 0042GA, 0042Z1, 0045S0, 004683, 0046UH, 0047AP, 0047N3, 00485Z, 0048NE, 00496A, 004DHV, 004EDR, 004EUP, 004FDT, 004FTG, así como, aquellos con los folios 58409, 59212, 59563, 20968, 21770, 22480, 23279, 23941, 25238, 26008, 26766 y 24465, **la persona moral PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** efectivamente realizó la debida disposición final de los residuos biológico infecciosos generados por **la persona moral PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, a través de la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** en la totalidad del año 2018 dos mil dieciocho.

Por último, en lo que ve a la probanza marcada con el **número 16**, relativa a la fotografía del termómetro e higrómetro del refrigerador en donde se resguardan los residuos peligrosos biológicos infecciosos, es de analizarse el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra indica:

> **ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial**.

Así, al considerarse que la imagen presentada carece de una certificación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que fueron tomadas, se les otorga **valor probatorio indiciario**. De modo que, de estas se puede deducir que efectivamente se colocó en el refrigerador en el que se resguardan los residuos patológicos de humanos que no están en formol un termómetro e higrómetro. No obstante esto, cabe destacar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al procedimiento administrativo en que se actúa, los documentos públicos, tal y como lo son las Actas de Inspección contenidas en los presentes autos, revisten de **valor probatorio pleno**, al tratarse de hechos certificados por las Inspectoras Federales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, correspondiendo a los interesados.

Asimismo, sirve de sustento el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

> III-PSS-193,
> **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)
> Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

De modo que, los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativo a las Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones, así como, de forma supletoria por el Titulo Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por ende, se le otorgan a las autoridades administrativas con competencia en materia ambiental facultades para, entre otras cosas, realizar acciones destinadas a la regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños, grandes y micro generadores; **verificar el cumplimiento de la normatividad** en las materias de su competencia, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan; autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como, la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con las fracciones VII, IX, XI del artículo 7 de la Ley General en materia de Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, al ser levantadas las actas de inspección con números **PFPA/21.2/2C.27.1/131-18** de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y **PFPA/21.2/2C.27.1/027-23** de 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por funcionarios públicos con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se advierte que las diligencias fueron ejercidas cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, ya que los funcionarios involucrados contaban al momento de realizarlas, con la facultad de efectuar la visita de inspección y levantar un acta circunstanciada de todo lo que se observó y que pudiera constituir infracciones a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normatividad Ambiental vigente, respecto a la materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Entonces, se procede al análisis de las irregularidades para determinar si se constituyen infracciones a la normatividad ambiental:

- Referente a la irregularidad marcada con el **número 1 uno**, se determina que **SE DESVIRTÚA.** Puesto que, la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** acreditó mediante las probanzas marcadas con los **números 1 y 2** que el **aceite dieléctrico** del generador sincrónico sin escobillas, corriente alterna modelo 4P1-0600, tipo 13683, número de serie 14134934-1, con 3 fases, K.W., 25, 30, 8.35, 10 K.V.A. 31.2, 37.5, 10.4, 12.5, VOLST 220/440, 127/254, Amp. 82/41, 98/49, 82/41, 98/49, clase aislante F, Incr. Temp. campo de 70° C; F.P. 0.8 y

R.P.M. 1500/1800, **no cuenta con una concentración igual o mayor a 50 ppm de BPC's (bifenilos policlorados).**

- En lo que ve a la irregularidad marcada con el **numeral 2 dos**, se resuelve que **NO SE DESVIRTUÓ**. En vista de que en el numeral 8 del acta de inspección primigenia, se constató que el presunto infractor tenía en el 2018 dos mil dieciocho una bitácora en la que se registraba únicamente la fecha de salida, la descripción de los residuos y bolsas que se generaban bajo el rubro de concepto, la cantidad de bosas rojas y amarillas, la cantidad de recipientes punzo cortantes, el total de kilogramos que se contabilizaban, el número de manifiesto de entrega, transporte y recepción, así como, el total de recipiente de kilogramos y recipientes que se crearon mes con mes. Si bien, se presentaron las probanzas marcadas con los números **3 y 4**, en las que se puede observar que a partir de enero de 2022 y el 30 de noviembre de 2022 se registraron diversos datos de los residuos generados, no menos cierto es que, no se indicaron todos los que la normatividad mandata.

  Dado que esta prescribe que es necesario a su vez indicar las característica de peligrosidad, área o proceso donde se generaron los residuos, fecha de ingreso al almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien encomendó el manejo de sus residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I, incisos b), c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así, al tomarse en cuenta que, ninguna de las probanzas que presentó el inspeccionado permiten desvirtuar este hecho y que tampoco se desprende de la visita de verificación información adicional que pueda servir a las pretensiones del presunto infractor, se concluye que existe una violación a la citada normatividad ambiental.

- Respecto de la irregularidad marcada con el **numero 3 tres**, se determina que **SE DEJA SIN EFECTOS** toda vez que, tras una revisión de lo reseñado en los numerales 5, 9 y 10 de la visita de inspección primigenia, se describió que el inspeccionado exhibió 45 manifiestos de entrega, transporte y recepción que amparan la recolección de residuos peligrosos biológico-infecciosos del periodo comprendido del 01 de enero al 24 de septiembre de 2018, se identificó que 06 no contaban con el **sello y firma del destinatario final**. No obstante lo anterior, la fracción IV del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone que la empresa de servicios cuenta con un plazo de gracia de sesenta días naturales, para devolver a los generadores el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario.

  De modo que, se estima, que estos hechos no configuran una irregularidad como tal. Aunado a que, con posterioridad el presunto infractor presenta copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos correspondientes a todo el año 2018 dos mil dieciocho, con lo que se acredita que se realizó un manejo correcto de estos residuos, en lo que respecta a su tratamiento final.

- Por último, en relación con la irregularidad que se marca con el **número 4 cuatro**, se resuelve que **NO SE DESVIRTUÓ**. Esto se debe a que, por un lado el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo expone:

6. Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos

6.3 Almacenamiento

6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.

Por el otro, es de indicarse que en el numeral 4 del acta de verificación **PFPA/21.2/2C.27.1/027-(23).-001791**, de 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se constató que el termómetro que se utiliza en el establecimiento de marras para monitorear la temperatura no reportaba un valor constante, ya que al inicio de la diligencia se observó y fotografió que el mismo señalaba una temperatura de -6.7 grados centígrados, mientras que, al finalizar la diligencia, el aparato marcaba 26.6 grados centígrados. Si bien se presentó el 4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, un escrito con evidencia para desvirtuar las medidas correctivas, entre las cuales, destaca la marcada con el **número 16**, correspondiente a una fotografía en la que se observa otro termómetro e higrómetro del refrigerador, el cual no tiene las mismas características que aquel en el que se encuentra en el refrigerador revisado. Por lo que, al no existir identidad entre ambos, y estimarse que dicha probanza no tiene certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, ni que corresponda a lo que se pretende reproducir con ella, **se concluye que existe una violación a la citada normatividad ambiental**. En ese contexto, y para mayor precisión, se incorporan las imágenes obtenidas en la diligencia, así como, el correspondiente acercamiento, donde se puede observar con claridad las temperaturas reportadas:

4. Deberá de implementar un mecanismo que permita tener certeza de que el área donde almacena los residuos peligrosos patológicos se mantiene a una temperatura no mayor a 4 °C. De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; punto 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo.

Acto seguido se procede a realizar un recorrido en el área de almacenamiento donde se observa un refrigerador tipo industrial que tiene implementado un monitor de temperatura, en la siguiente fotografía se muestra lo antes mencionado:

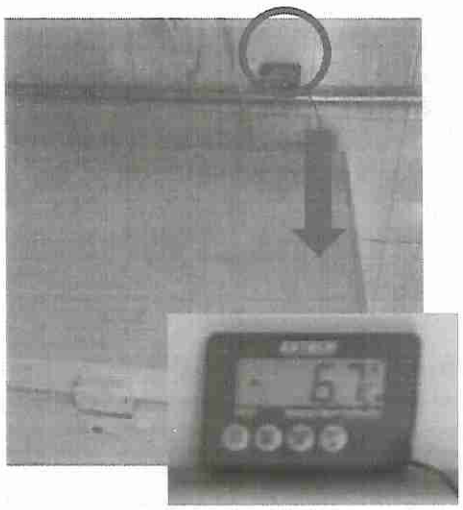

Fotografía del monitor de temperatura durante el inicio de la visita.

Fotografía del monitor de temperatura durante el final de la visita.

En lo que respecta al plazo de tres días hábiles otorgado para presentar **ALEGATOS**, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de las actuaciones que integran el expediente de cuenta, se determina que este transcurrió del 17 diecisiete al 19 diecinueve de abril del presente año 2024 dos mil veinticuatro; al respecto, se hace constar que no se advierte escrito alguno para efecto de rendir sus alegatos; motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que de las 4 cuatro posibles conductas irregulares imputadas a la persona moral de marras, por el Principio de Presunción de Inocencia y del Derecho de Audiencia que le asiste, mismas que fueron hechas de su conocimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/302-23 807.** En consecuencia, se determina la certidumbre jurídica de las irregularidades marcadas con los números **2 y 4**, por lo que se concluye que esta Oficina de Representación cuenta con elementos suficientes para determinar que la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** infringió lo dispuesto en la normatividad que se señala en el siguiente considerando.

QUINTO.- Ahora bien, una vez analizadas y valoradas la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, se determina que **se configuran las siguientes infracciones** a la Normatividad Ambiental en la materia que nos ocupa, por parte de la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, las cuales son sancionables por esta Representación Federal:

1. **Violación a lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I, incisos b), c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Ya que, las bitácoras que este hospital utilizó en el 2018 dos mil dieciocho para el seguimiento de los residuos que genera y dispone señalan únicamente la fecha de salida, la descripción de los residuos y bolsas que se generaban bajo el rubro de concepto, la cantidad de bosas rojas y amarillas, la cantidad de recipientes punzo cortantes, el total de kilogramos que se contabilizaban, el número de manifiesto de entrega, transporte y recepción, así como, el total de recipiente de kilogramos y recipientes que se crearon mes con mes. No obstante esto, no se señaló la información relativa a las característica de peligrosidad, área o proceso donde se generaron los residuos, fecha de ingreso al almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien encomendó el manejo de sus residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora. Aunado a que, la documentación que presentó en el periodo probatorio respectivo no acredita que se haya cumplido con tales requerimientos en el año de revisión.

2. **Incumplimiento a lo estipulado en el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, lo que transgrede lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, la fracción V del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Derivado de no contar con un mecanismo veraz que permita tener la certeza de que el área donde almacena los residuos peligrosos patológicos se mantiene a una temperatura no mayor de 4°C. Ya que en el numeral 4 del acta de verificación **PFPA/21.2/2C.27.1/027-(23).-001791**, de 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se constató que el termómetro que se utiliza en el establecimiento de marras para monitorear la temperatura no reportaba un valor constante y no se presentaron probanzas idóneas que permitieran desvirtuar esta irregularidad.

SEXTO.- En lo que respecta a las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, es de señalarse que en el multicitado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las acciones puntuales que se describen en el resultando tercero de la presente resolución, por lo que se procede al análisis del grado de cumplimiento de cada una de estas:

1. Respecto de la medida marcada con el **numeral 1**, se determina que la misma **SE CUMPLIÓ**. Esto, pues tal y como se describió en el considerando cuarto, se presentaron las probanzas marcadas con los números 2 dos y 4 cuatro, correspondientes a los análisis de los años 2020 dos mil veinte y 2023 dos mil veintitrés, realizados por la empresa denominada **LABORATORIO MEXICANO DE INVESTIGACIONES Y DIAGNÓSTICO, S.A. DE C.V.** respecto de la concentración de BPC's (bifenilos policlorados) en la planta eléctrica del generador sincrónico sin escobillas, corriente alterna modelo 4P1-0600, tipo 13683, número de serie 14134934-1, con 3 fases, K.W., 25, 30, 8.35, 10 K.V.A. 31.2, 37.5, 10.4, 12.5, VOLST 220/440, 127/254, Amp. 82/41, 98/49, 82/41, 98/49, clase aislante F, Incr. Temp. campo de 70° C; F.P. 0.8 y R.P.M. 1500/1800.

2. En cuanto a la que se señala en el número 2, es de indicarse que la misma **SE CUMPLIÓ**. Debido a que en la visita de verificación **PFPA/21.2/2C.27.1/027-(23).-001791** de 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se describió en el numeral 2 que el inspeccionado mostró una libreta empastada con hojas foliadas en la cual se registran los datos referentes a fecha de recolección, empresa recolectora, número de permiso de la empresa recolectora, tipo de envasado del residuo, total en kilogramos, número de manifiesto, área donde se generó, encargado y operador, en donde se indica el nombre del chofer que recolecta. Asimismo, se exhibió una bitácora en hojas sueltas en donde se indica el tipo de residuo, tipo de embazado, firma del transportador interno y firma del responsable de sus residuos peligrosos de tipo biológico infecciosos. Elementos que para esta Oficina de representación son suficientes para acreditar el cumplimiento de la presente medida.

3. En lo que ve a la medida que se marca con el numeral 3, se determina que la misma **SE CUMPLIÓ**. Esto, derivado del análisis de las probanzas marcadas con los números **5 al 15**, de los que se desprende que mediante escrito de 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, [redacted], en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, de Representante en Materia Laboral y ante autoridades en materia médico legal de la sociedad **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, acreditó que este establecimiento efectivamente realizó la debida disposición final de los residuos biológico infecciosos, a través de la empresa **STERIMED, S. DE R.L. DE C.V.** en la totalidad del año 2018 dos mil dieciocho.

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4. En relación con la medida que se marca con el número 4, se concluye que **NO SE CUMPLIÓ.** Esto, pues tras analizarse que en el numeral 4 del acta de verificación **PFPA/21.2/2C.27.1/027-(23).-001791**, de 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se constató que el termómetro que se utiliza en el establecimiento de marras para monitorear la temperatura no reportaba un valor constante, ya que al inicio de la diligencia se observó y fotografió que el mismo señalaba una temperatura de -6.7 grados centígrados, mientras que, al finalizar la diligencia, el aparato marcaba -26.6 grados centígrados. Se advierte que el mecanismo utilizado para conocer la temperatura del refrigerador en el que se almacenan de forma temporal los residuos peligrosos patológicos, no es un mecanismo fidedigno que emita datos certeros respecto de la temperatura del lugar. Por lo que, no se subsana la irregularidad descrita con anterioridad ni se da cumplimiento a la ordenanza dictada por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/302-23 807.**

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tomaran en cuenta, la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido por los actos que motiven la sanción. De ahí que se proceda al análisis de estas cuestiones.

A. GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

Respecto a la infracción que se marca en el considerando cuarto con el **número 1 uno**, se estima que es **NO GRAVE**, puesto que es de carácter documental. Además, con el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 2, se regularizó la situación que la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.** tenía respecto de sus obligaciones ambientales, puesto que, mediante la

visita de verificación que consta en el acta **PFPA/21.2/2C.27.1/027-23**, se pudo identificar que el establecimiento ha modificado su proceso de registro para cumplir con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I, incisos b), c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo que ve a la infracción que se señala en el numeral 2 dos, del considerando cuarto, es de señalarse que se reputa **NO GRAVE**, al tomarse en consideración que esta empresa efectivamente cuenta con un refrigerador que evita la descomposición de los materiales anatómicos que se resguardan en el espacio y que por el tamaño de la clínica, no se producen grandes cantidades que pudieran generar un desequilibrio ecológico o un riesgo que afecte a la salud de los trabajadores.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A pesar de habérsele requerido mediante el multireferido acuerdo de emplazamiento, los elementos probatorios necesarios para determinar la condición económica del infractor, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta no se advierte alguna donde se hubiera presentado probanza al respecto. De modo que se procede a resolver esta situación tomándose en consideración la información que obra dentro de los autos del expediente y aquella que se desprende de la página web del establecimiento[3], al tomarse en consideración el siguiente criterio de nuestros más altos tribunales:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada,
>
> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.
> Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Para empezar, se identificó que en el acta de inspección primigenia, número **PFPA/21.2/2C.27.1/131-18,** que en este lugar se prestan servicios hospitalarios, de acuerdo a la licencia sanitaria **N° 00000437-**

[3] Revisada para la información de este punto el 15 quince de diciembre de 2023, de la página del Hospital Pablo Neruda, *Clínica de corta estancia*, http://hospitalpabloneruda.com/

R expedida por la Secretaría de Salud de Jalisco y que inició operaciones en el domicilio en el que se actuó hace 16 dieciséis años. Mientras que, en la **visita de verificación que se realizó el 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, el visitado manifestó contar con 43 cuarenta y tres empleados y 12 doce camas hospitalarias. También, mediante escrito de 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, se presentó en copia simple la escritura pública número 7,516 siete mil quinientos dieciséis, expedida el 10 diez de junio de 2002 dos mil dos por el Notario Público Número 56 de Guadalajara, Jalisco, Lic. Enrique Romero González, de la que se desprende en la cláusula quinta, relativa al Capital Social y de las Acciones, que en ese entonces se tuvo la capacidad económica para determinar **un capital mínimo sin derecho a retiro de $50,000.00** pesos (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), debido a la creación de 100 cien acciones, con un valor nominal de $500.00 pesos (quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, en su página de internet se puede observar que se describen como un hospital de cirugía de corta estancia que ofrece servicios médico quirúrgicos desde 23 veintitrés de octubre de 2002 dos mil dos.[4] Del mismo modo, se menciona que en este lugar se prestan servicios médicos en las siguientes especialidades: cirugía general, de tipo abierta y laparoscópica, cirugía plástica y reconstructiva, coloproctología, gastroenterología, neurocirugía, otorrinolaringología y traumatología.[5] También se puede identificar que tienen quirófanos, adaptados para realizar diferentes procedimientos por especialidad y asistencia con personal capacitado. En específico, realizan cirugías ambulatorias y de corta estancia.[6]

En ese contexto, se valora que la capacidad económica del infractor, el grado de cumplimiento de sus medidas correctivas y al hacerse un balance de que este lugar tiene **más de 21 veintiún años en el mercado**, prestando servicios médicos privados a particulares, con un número estable de trabajadores. Encima, tomando en consideración que de acuerdo con la Secretaría de Economía, deben de considerarse medianas empresas todos aquellos negocios dedicados al comercio que tiene desde 31 hasta 100 trabajadores, las cuales pueden generar ventas anuales que van desde los 100 millones y pueden superar hasta 250 millones de pesos.[7] Por lo que, se procederá a sancionar pecuniariamente tomando en cuenta estas circunstancias, con la finalidad de que exista una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de las conductas infractoras, y las sanciones que se imponga en la presente Resolución Administrativa.

C. REINCIDENCIA

Del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Oficina, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se identificó que la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en la materia que nos ocupa.

Es decir, no se identificó que recayera en el supuesto del último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que no incurrió más de una vez en alguna de las conductas que implicara una infracción en el mismo precepto. En vista de esto, a la empresa de marras **no se le considera como reincidente**.

[4] Hospital Pablo Neruda, *Somos un hospital de cirugía de corta estancia*, 2023 http://hospitalpabloneruda.com/nosotros/
[5] Hospital Pablo Neruda, *Especialidades,* 2023 http://hospitalpabloneruda.com/especialidades/
[6] Hospital Pablo Neruda, *Servicios*, 2023 http://hospitalpabloneruda.com/servicios/
[7] Secretaría de Economía, *Medianas Empresas,* 2010, http://www.2006-2012.economia.gob.mx/mexico-emprende/empresas/mediana-empresa#:~:text=Las%20medianas%20empresas%20son%20los,hasta%20250%20millones%20de%20p

D. CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES:

Es importante mencionar que no se cuenta en actuaciones con elementos que permitan determinar que las acciones irregulares realizadas por el infractor, se realizaron intencionalmente. Por ende, se considera que fueron realizadas de forma **negligente**, sea por desconocimiento o por falta de cuidado respecto de la situación en la que se encontraba su licencia ambiental única y sus registros de equipos. Incluso, en sus escritos se desprenden diversas menciones sobre la falta de reconocimiento de que estuviera en incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Así, una vez que esta Autoridad hizo de su conocimiento las presuntas violaciones y las medidas que debía de acatar para subsanar las irregularidades encontradas, queda de manifiesto que la infractora realizó diversas actuaciones con el fin de cumplir las ordenanzas de esta dependencia.

E. BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Es de señalarse que la persona moral **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V., no obtuvo un beneficio directo en lo que respecta a la violación de la normatividad ambiental marcada con el número 1**, ya que si tenía una bitácora en la que llevaba un registro sobre los movimientos que se realizaron con sus residuos peligrosos, aun cuando, no cumplieran con todos los requisitos de la normatividad ambiental.

No obstante esto, en lo que respecta a la infracción marcada con el **numeral 2**, es de señalarse que **sí obtuvo un beneficio directo** al omitir la compra de un mecanismo certero que permita conocer con certeza la temperatura que tiene el refrigerador donde se almacenan los residuos peligrosos patológicos. Puesto que, incorporar este artefacto implica un gasto para el establecimiento.

OCTAVO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos precedentes, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. Al tomarse en consideración que se efectuó la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, se determina que han quedado acreditados los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones o violaciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos que se estipulan en el cuerpo del presente proveído, cometidas por la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, mismos que ocasionan daños directos y/o indirectos al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.

Por lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas, el carácter negligente en la comisión de las mismas, sus condiciones económicas, la inexistente reincidencia, el beneficio directamente obtenido, así como el incumplimiento de las medidas correctivas. De modo que, en atención a lo estipulado por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se determina que la persona infractora se ha hecho acreedora a las sanciones que a continuación se señalan:

1) **Multa de $103,740 pesos (ciento tres mil setecientos cuarenta 00/100 M.N.) equivalente a 1000 mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023**

dos mil veintitrés[8], por la infracción contemplada en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I, incisos b), c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Como consecuencia de no señalar dentro de sus bitácoras la información relativa a las característica de peligrosidad, área o proceso donde se generaron los residuos, fecha de ingreso al almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien encomendó el manejo de sus residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.

2) **Multa de $ 155,610.00 pesos (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos diez 00/100 M.N.), equivalente a 1,500 mil quinientos veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés** por la infracción prevista en la fracción en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber violentado lo previsto en el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, lo que transgrede lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, la fracción V del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dado que la persona moral de marras, no cuenta con un mecanismo veraz que permita tener la certeza de que el área donde almacena los residuos peligrosos patológicos se mantiene a una temperatura no mayor de 4°C.

Considerando lo anterior, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento, se estima que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **$259,350.00 pesos (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2,500 dos mil quinientos veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución.

Por último, se hace constar que como lo señala la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción. Sin embargo, dentro del *DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en su artículo transitorio tercero, se establece lo siguiente:

> *...que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización;*

[8] Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a $103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

Razón por la cual, las multas impuestas en el presente proveído se establecen conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización actualizado al momento de imponerse las multas, es decir, al momento de emisión de la presente.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 70, 72, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual dispone que es facultad de la Secretaría sancionar administrativamente con una o más de las sanciones que faculta el citado ordenamiento. Se procede a la imposición individualizada de las **sanciones** pecuniarias que marca la norma por el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de la Unidad de Medida y Actualización[9] a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, consistentes en:

1) **Multa de $103,740 pesos (ciento tres mil setecientos cuarenta 00/100 M.N.) equivalente a 1000 mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés**[10], por la infracción contemplada en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 71 fracción I, incisos b), c), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Como consecuencia de no señalar dentro de sus bitácoras la información relativa a las característica de peligrosidad, área o proceso donde se generaron los residuos, fecha de ingreso al almacén temporal, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien encomendó el manejo de sus residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.

2) **Multa de $ 155,610.00 pesos (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos diez 00/100 M.N.), equivalente a 1,500 mil quinientos veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés,** por la infracción prevista en la fracción en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber violentado lo previsto en el numeral 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo, lo que transgrede lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como, la fracción V del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dado que la persona moral de marras, no cuenta con un mecanismo

[9] Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a $103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

[10] Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a $103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

veraz que permita tener la certeza de que el área donde almacena los residuos peligrosos patológicos se mantiene a una temperatura no mayor de 4°C.

SEGUNDO.- Se hace constar que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de**$259,350.00 pesos (doscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 2,500 dos mil quinientos veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución.

TERCERO.- Para efectos del pago de lo anterior, se otorga **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multas** impuestas, por lo que se informa el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx
Paso 2: Seleccionar la liga electrónica Pago de derechos - Formato e-cinco.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña
Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
Paso 7: Dar *enter* en BUSCAR.
Paso 8: Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).
Paso 10: Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina que la emitió (Jalisco).
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante esta Oficina de Representación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Por lo cual, **SE REQUIERE** a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Oficina de Representación, el pago de la totalidad de las multas impuestas, **mediante escrito y por adjunto el comprobante de pago original.**

En el entendido que de no hacerlo, desde este momento, **SE ORDENA** su cobro forzoso, remitiendo copias certificadas de la presente, junto con sus respectivas constancias de notificación, a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, para que conforme a sus facultades, proceda a su ejecución fiscal y haga efectivas las sanciones económicas impuestas

CUARTO.- De conformidad con lo antes descrito, en relación a las **medidas correctivas** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de marras, las mismas **SE DEJAN SIN EFECTOS**, toda vez que estas tienen una naturaleza temporal, así como, al tomarse en consideración que las marcadas con los números del 1 al 3 fueron cumplidas y la última guarda relación con las **MEDIDA ADICIONAL QUE SERÁ DICTADA** en el siguiente resultando.

QUINTO.- En atención a lo estipulado en el considerando **QUINTO**, donde se advierte el cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números del 1 al 3 fueron cumplidas y que se identificó el incumplimiento de aquella que se señaló con el número 4. Se procede con fundamento en lo estipulado en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a **IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA ADICIONAL** a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**:

1. Deberá de implementar un mecanismo efectivo que permita tener la certeza de que el área donde almacena los residuos peligrosos patológicos se mantiene a una temperatura no mayor de 4°C. De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y punto 6.3.4 de la NOM-087-SEMARNAT/SSI-2002 Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de Manejo.
   Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.

Al respecto, se hace del legal conocimiento de la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, que en caso de no dar cumplimiento a las medidas adicionales ordenadas, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin que se subsanen las infracciones de que se trata; así como quedan reservadas las facultades que tiene esta Delegación, por lo cual se podrán llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia que resulten necesarios para acreditar su cumplimiento, pudiendo imponerse las medidas de seguridad que resulten necesarias, en caso de riesgo inminente o desequilibrio ecológico.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al Representante Legal de la persona moral de marras, que dentro de los **05 cinco días hábiles** siguientes al vencimiento de los plazos otorgados antes señalados, deberá informar por escrito y en forma detallada a esta Oficina de Representación, sobre el cumplimiento dado a la **medida** que nos ocupa.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se informa al Representante Legal de la persona moral infractora, que una vez vencidos los plazos otorgados para acreditar el cumplimiento de la **medida** señaladas con anterioridad, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

SEXTO.- Se hace del legal conocimiento de la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, que en caso de inconformidad, el **recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución Administrativa, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 176 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan.

SÉPTIMO.- A su vez, se le hace saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA**, **por una inversión equivalente a la multa impuesta**, **que genere un beneficio directo para la protección**, **preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales**; que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito**, **anexando el PROYECTO respectivo ante esta Oficina**, del cual deberá observar lo siguiente:

NO deberá guardar relación con:

1. Las irregularidades por las cuales se sancionó;
2. Las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

Asimismo, se le informa que deberán generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluir:

a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

De la misma manera, podrá tramitar la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**, mediante escrito que deberá ser presentado ante esta Oficina; lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No óbice, se le hace saber a la interesada, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, **la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta**, **se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, **con el importe total de la sanción impuesta**, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, que el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su último párrafo señala la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor. Es decir, se cumplan las medidas impuestas dentro del presente resolutivo y se garantice el pago del monto total de las multas impuestas, en alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código

Fiscal de la Federación, y también que no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de dicho Cuerpo Normativo, es decir, la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y/o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Oficina de Representación para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, presentando un proyecto de inversión equivalente o mayor a la cantidad total de las multas, el cual deberá contener la propuesta de las acciones a realizarse, su monto económico estimado, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental. Es importante señalar que para la procedencia de la conmutación la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución, por la naturaleza jurídica del trámite. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar el trámite, solicite mayor información a esta Procuraduría.

NOVENO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, que el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su penúltimo párrafo, señala que en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados o acordados por esta Procuraduría, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, como es el caso en el presente procedimiento.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Autoridad para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, acreditando que ha cumplido en tiempo y forma las medidas dictadas en el presente resolutivo. Así también, es importante señalar que este beneficio es otorgado de manera discrecional por esta Procuraduría y que por la naturaleza de la solicitud, la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar solicitud al respecto, solicite mayor información a esta Procuraduría.

DECIMO.- Se hace del conocimiento al infractor, que el 22 de febrero del año 2016, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la totalidad de la información contenida en el expediente que se resuelve, se clasificó como Reservada para un periodo de 3 años a partir de la fecha en que se clasificó, ya que su publicación podría haber obstruido las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes que nos ocupan, asimismo, podría haber vulnerado la conducción del procedimiento administrativo que nos ocupa, el cual se lleva seguido en forma de juicio; y también, porque por la naturaleza del procedimiento, contendría opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; al respecto, dicho periodo de reserva concluyó el 22 de febrero del año 2019, por lo que de conformidad con el artículo 99 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de la fecha de término de la reserva, la totalidad de la información que obra en autos, quedó desclasificada para los efectos de publicidad y accesibilidad establecida en el artículo 3° de la Ley Federal en comento, el cual establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dicha Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así también, se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la información

considerada confidencial que forma parte del expediente que nos ocupa, no está sujeta a temporalidad alguna respecto a su clasificación, y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, considerándose información confidencial: la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello; asistiendo a los particulares el derecho de manifestar su voluntad de que sus datos personales e información confidencial se incluyan en las publicaciones que en su caso se emitan, con sus excepciones, de conformidad con el artículo 117 de la multicitada Ley Federal.

DECIMO PRIMERO.- Se le informa a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.,** que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese **personalmente** el contenido del presente acuerdo a la persona moral denominada **PABLO NERUDA HOSPITAL, S.A. DE C.V.**, por conducto [redacted], en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, de Representante en Materia Laboral y ante autoridades en materia médico legal de esta sociedad o a través de sus autorizados para para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, los profesionistas [redacted] fundamento en lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con firma autógrafa del presente acuerdo; **cúmplase.**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS Y 5 PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resolvió y firma, la **C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al oficio número PFPA/1/4C.26.1/00001-23 de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4°, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 3 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 221 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

LMBA/CSV/Jptl